

PLAN DIRECTOR DEL NUEVO AEROPUERTO DE LA REGIÓN DE MURCIA

V.- ANEXO DE COMPATIBILIDAD DEL AEROPUERTO CON SU ENTORNO

A fin de asegurar la compatibilidad del entorno con el planeamiento aeroportuario, en el presente Anexo se establecen una serie de disposiciones que habrán de ser de tenidas en cuenta por los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico o otros que se encuentren afectados.

La Ley 13/1996 en su artículo 166.2 establece expresamente que “los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana ... no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria”.

En este sentido, el Real Decreto 2591/98, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio dispone en su artículo 8 que “a los efectos de asegurar la necesaria coordinación entre las Administraciones públicas con competencias concurrentes sobre el espacio aeroportuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana ... no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria”.

Por lo que, en virtud de la disposición adicional única a la Ley 48/60, sobre Navegación Aérea, añadida por el artículo 63.4 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, mediante el presente Anexo al Plan Director se establecen una serie de criterios en relación a las condiciones de uso de los predios y sujeción parcial al interés general que comprende la protección de las personas, del medio natural y de la seguridad de la navegación aérea, delimitando zonas de incompatibilidad, afectación e influencia de uso, instalaciones, actividades y edificaciones, que habrán de ser tenidos en cuenta por los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico y cualesquiera otros que ordenen ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, tal como establece la referida disposición adicional.

Finalmente, en relación con lo preceptuado en el apartado 5º de la Disposición Adicional Única, así como en el artículo 54 de la Ley 48/60, sobre Navegación Aérea, se entenderá que el titular del aeropuerto es el beneficiario de las indemnizaciones a que diesen lugar.



1.- CRITERIOS EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES DE USO DE LOS PREDIOS

Los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico y cualesquiera otros que ordenen ámbitos afectados las envolventes acústicas que figuran en el Plan Director tendrán en cuenta dichas huellas de ruido, incluyendo en la documentación de dichos instrumentos su representación gráfica y especificando que se tendrá en cuenta que no se consideran compatibles los usos residenciales, ni los dotacionales educativos o sanitarios en los terrenos afectados por las curvas isófonas Leq día = 60 dB(A) ni Leq noche = 50 dB(A) que figuran en el Plan Director para la configuración de desarrollo previsible.

Los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico y cualesquiera otros que ordenen ámbitos afectados por el plano de servidumbres aeronáuticas que figura en el Plan Director tendrán en cuenta éstas, incluyendo en la documentación de dichos instrumentos su representación gráfica y especificando que las cotas de dichas superficies determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no deberían ser sobrepasadas por ninguna edificación u objeto fijo (postes, antenas, etc.) salvo que se demuestre que no se compromete la seguridad ni la regularidad de manera significativa de las operaciones aeronáuticas de acuerdo con las excepciones contempladas en los artículos 7º y 9º del Decreto 584/72, sobre Servidumbres Aeronáuticas, modificado por Decreto 2490/74 y Real Decreto 1541/2003, por lo que no se consideran compatibles aquellas reclasificaciones ni recalificaciones de terrenos que aumenten las alturas cuando las edificaciones, instalaciones y construcciones previstas superen las referidas superficies.

